

# Los Derechos Humanos desde la perspectiva del pensamiento posmoderno.

## Algunos aspectos y consideraciones básicas

Human Rights from the perspective of postmodern thought.  
Some aspects and basic considerations

Krystyna Wojcik Radkowska  
Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto  
cwojcik@deusto.es

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/djhr-3-2018pp125-142>

Fecha de recepción: 19.06.2018  
Fecha de aceptación: 23.10.2018

---

**Sumario:** 1. Rasgos básicos del pensamiento posmoderno. 2. El concepto moderno de los derechos humanos. 3. La universalidad de los derechos. 4. La idea de la naturaleza humana. 5. *Homo elicens* y la positivización de los derechos. 6. *Homo sacer* y la degradación de los derechos en el marco político. 7. La fuerza utópico-revolucionaria de los derechos. Conclusiones. Bibliografía.

**Resumen:** Los filósofos posmodernos han anunciado la «muerte» de las grandes ideas elaboradas por la modernidad. El concepto de los derechos humanos se enfrenta a un pensamiento que anuncia la muerte del sujeto, el fin del hombre, de la historia y de la ideología. En este contexto se están discutiendo dos aspectos de los derechos humanos: su carácter universal y la autonomía del sujeto. Además, la crisis del Estado nacional ha revelado la degradación de los derechos. Por esta razón se propone que hay que dejar de tratar las declaraciones de derechos humanos como unas proclamaciones de valores metajurídicos universales y empezar a investigar las funciones reales que cumplen los derechos humanos en el Estado moderno. Los pensadores posmodernos demuestran que la idea de derechos humanos no soporta la «petrificación», en el sentido de una ausencia de renovación de la reflexión filosófica y de la narración jurídica. Además, tampoco consideran conveniente su «legalización» en las estructuras del Estado nacional. Debemos preocuparnos por el hombre, en su puro estado de existencia, en la desnuda vida.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, posmodernidad, naturaleza humana, Estado nacional, *homo sacer*.

**Abstract:** Postmodern philosophers have announced the “death” of the great ideas elaborated by modern philosophy. The concept of human rights

thus faces a school of thought that announces the death of the subject, the end of man, history and ideology. In this context, two aspects of human rights are being discussed: their universal nature and the autonomy of the subject. In addition, the crisis of the national state has revealed the degradation of rights. For this reason, it is proposed that we should stop treating human rights declarations as proclamations of universal meta-legal values and, instead, begin to investigate the real functions that human rights fulfill in the modern state. Postmodern thinkers demonstrate that the idea of human rights does not support «petrification», in the sense of the absence of a renewal of philosophical reflection and of legal narratives. In addition, they do not consider that the «legalisation» of human rights in the structures of the national state is convenient. We must worry about man, in his pure state of existence, in naked life.

**Keywords:** Human Rights, postmodernity, human nature, national State, *homo sacer*.

---

## 1. Rasgos básicos del pensamiento posmoderno

Nos encontramos en la época en la que los filósofos posmodernos han anunciado la «muerte» de las grandes ideas elaboradas por la modernidad. La llamada formación intelectual posmoderna está aportando un amplio abanico de opiniones que cuestionan la tradición jurídica moderna pero sin proponer determinadas soluciones positivas ni tampoco creando nuevas alternativas. El pensamiento posmoderno, en sus críticas de la modernidad, se centra en la puesta en cuestión de la idea de fundamentación de los conocimientos.

La reflexión posmoderna tiene en cuenta los rasgos de su tiempo: la realidad dividida en variedad de subrealidades creadas institucionalmente en base a la división de la sociedad y del mundo del trabajo y la intromisión, gracias al proceso de globalización, en el entendimiento de un hombre «corriente» de unas nuevas y desconocidas opciones culturales. Estos elementos, ya en la época moderna, iniciaron la crisis de las instituciones sociales, poniendo en cuestión la fundamentación de los conocimientos elaborados por ellas. Pero la tradición moderna centraba sus esfuerzos en la búsqueda de un fundamento universal de la explicación de la realidad; por el contrario, la posmodernidad ha declarado su completo desinterés por este tema. Criticando todas las «grandes narraciones», cuestionando la base del conocimiento humano, la posmodernidad sustituyó el valor de universalidad por el criterio de no-universalidad. La universalidad de la Razón por su no universalidad. La no-universalidad no significa la particularidad sino la falta de universalidad y de una localización concreta del conocimiento. A pesar de las apariencias ambos rasgos tienen un carácter universal porque el criterio general, común nos obliga a asumir que nada está en su sitio, todo puede ser puesto en cuestión. Los pensadores posmodernos, por estas razones, se centran en la crítica de los distintos aspectos de la modernidad sin ofrecer, a cambio, unas teorías «positivas» (Lyotard 1996; Lyotard 1998; Derrida 2002). Generalmente podemos opinar que construyen una corriente que cuestiona las bases de las ideas, de las teorías, de los juicios y de la cultura, pero lo que resulta a veces sorprendente, con unos resultados muy fértiles y positivos para nuestro entendimiento de la realidad.

En este sentido, la idea de los derechos humanos se enfrenta a un pensamiento que anuncia la muerte del sujeto, el fin del hombre, de la historia y de la ideología (Slim 2007; Foucault 1998). En consecuencia, también se ha declarado el fin de los derechos humanos o, por lo menos, se están indicando las condiciones en las que inevitablemente esto va a ocurrir (Moyn 2015; Douzinas 2006, Zizek 2005). Pero, por

el contrario, esta misma idea de los derechos humanos que fue el objeto de múltiples críticas ya en la época moderna puede encontrar, paradójicamente, su «salvación» de manos de la filosofía posmoderna.

## 2. El concepto moderno de los derechos humanos

La idea ilustrada de los derechos humanos, en cierto sentido, creó el hombre moderno, emancipado, aquel que existe en un entorno de sujetos iguales a él, libres de las influencias del Estado. Los derechos humanos se fundamentan en una visión de la naturaleza humana autónoma, es decir, que el sujeto es capaz de modo racional, no determinado por ningún elemento salvo por su propia reflexión racional, de elegir y realizar su propio proyecto vital. Se le asegura un espacio privado para este objetivo separado de la esfera pública, de aquella que resulta accesible para todos los sujetos libres y en la que se configura el bien común. El marco para este objetivo lo constituye un derecho positivo moralmente neutral que, por su parte, asegura la no discriminación de nadie y que en su configuración está fundamentado en el imperativo categórico kantiano —el sujeto debe ser considerado como fin en sí mismo—. Además, lo que resulta más importante, es que hablamos de derechos universales, correspondientes a cada ser humano sin ninguna excepción.

Esta visión algo simplificada de los derechos humanos, desde su origen hasta nuestra actualidad, nunca encontró su plena realización ni en la regulación jurídica ni en la vida real y, además, ha sido y es objeto de diferentes críticas y reproches. Claramente la realidad cotidiana nos aporta y permite indicar múltiples ejemplos de sus incumplimiento en África, Próximo Oriente y desgraciadamente también en Europa.

Vale la pena recordar que la idea de los derechos humanos ha sido objeto de críticas desde su nacimiento por parte de determinados pensadores modernos como, por ejemplo, J. Bentham o A. MacIntyre quien consideró que la justificación de los derechos humanos le parecía idéntica a la confirmación de que existen las brujas (MacIntyre 2004). E. Burke se opuso a la universalidad de los derechos, alegando que los derechos humanos eran una «abstracción», y que resultaba mucho más práctico apoyarse en la «herencia vinculante» de los derechos que uno transmite a sus propios hijos como la misma vida y reclamar los derechos propios como «derechos de un inglés» más que como derechos inalienables del hombre (Burke 1989). C. Marx, por su parte, resaltó que los derechos representan una falsa imagen de la naturaleza humana y de la estructura social (Marx 1962). En la época

contemporánea, distintos pensadores de la corriente comunitarista (Kymlicka 1995, 1989; Taylor 2006; Walzer 2010), por su parte, pusieron en cuestión la interpretación universal de los derechos humanos reivindicando el cambio en la configuración de los criterios que los fundamentan: individuo y comunidad, poniendo en cuestión el concepto de naturaleza humana que justifica los derechos e indicando que el sujeto se constituye no a través del acto de la elección individual sino gracias a su pertenencia a la comunidad.

El pensamiento posmoderno, en este contexto, se nos presenta como una reflexión construida en base a la negación, rechazo o deconstrucción de las ideas y del razonamiento moderno, aunque esta formación, en su versión «más madura», puede ser entendida, en cierta medida, como una continuación del pensamiento moderno. En este sentido Z. Bauman expresó, de modo muy sugerente, la opinión de que la posmodernidad es una modernidad sin ilusiones (Bauman 2006). En relación a los derechos humanos, esta opinión del «padre de la modernidad líquida», nos puede conducir a una sospecha de que toda la visión posmoderna de los derechos remite a las ideas y al pensamiento ilustrado.

### 3. La universalidad de los derechos

En el contexto de estas opiniones podemos señalar dos aspectos de los derechos humanos discutidos de modo especialmente animado por los posmodernos: su carácter universal y la autonomía del sujeto. Tratándose del problema de la universalidad nos conviene dejar aparte el pensamiento filosófico general acerca de la fundamentación de los derechos. Este tema, en la actualidad, parece que no tiene un interés relevante, ya que que en la cultura general occidental no se necesita justificar especialmente este aspecto de la legitimización de los derechos humanos. A pesar de esta consideración los diferentes investigadores no cesan de reflexionar sobre este tema señalando como el último criterio de la legitimidad la dignidad humana (Tasioulas 2007, 2013; Sen 2012; Hierro 2016). Existe un acuerdo generalizado acerca de que al hombre, por su naturaleza compartida, le corresponden determinados derechos (Heller 1990; Krol 1996). Pero la universalidad, siendo un criterio básico del concepto de los derechos, encuentra determinados ajustes en el pensamiento posmoderno; la podemos interpretar o como su firme fundamento filosófico o como un producto de la cultura occidental. La versión más «ortodoxa» de la posmodernidad la presenta como un fiel reflejo de la

narración ilustrada que parte de una visión universal del hombre como sujeto autónomo. Este modo de entender la universalidad permite interpretarla como elemento de opresión o de la dominación de occidente para con otras tradiciones culturales (Arslanb 1999; Sadurski 2003). En el sentido indicado, independientemente de si justificamos la universalidad a través de la argumentación racional o «natural», según los posmodernos que ven los derechos humanos como un proyecto ideológico de origen ilustrado, este rasgo puede aportar determinados problemas para el reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos. Aunque esta «mirada sin ilusiones» no necesariamente anuncia la muerte del mismo concepto.

A los posmodernos parece que no les molesta especialmente la opinión de que los derechos humanos son un «invento» de índole ideológica de la Ilustración y el hecho de que se esté ocultando este origen, sino más bien que se trata de derechos que tenemos que extender no tanto como una propuesta a seguir sino como una oferta que no debe y no puede ser rechazada por otras opciones socio-culturales. Por lo general, aceptan que los hombres «disfruten» de determinados derechos, pero después del giro pragmático habermasiano, tratan el hecho indicado solamente como un criterio relativo, cultural e histórico. En consecuencia proponen reinterpretar el tema de la fundamentación de los derechos y, particularmente, de su universalidad convirtiéndola en una universalidad contextualizada y culturalmente centrada (Balibar 2007; Dounelly 2007). A cambio, las corrientes pragmatistas reflexionan sobre las bondades y ventajas de las instituciones liberales, aquellas que pueden convencer a otros para que las adopten motivados por la simple razón de que pueden fomentar la posibilidad de mejorar la vida de futuras generaciones (Rorty 1996; Rorty 1997; Pérez De Tudela 1998). Además, cuestionando cierto totalitarismo escondido detrás del concepto de naturaleza humana, demandan que se atiendan mejor las necesidades de las minorías «excluidas» por el enfoque universalista.

#### 4. La idea de la naturaleza humana

El siguiente elemento que «permite» anunciar el fin de los derechos humanos constituye el concepto de naturaleza humana que proviene principalmente de la filosofía kantiana que elaboró y confirmó la visión del hombre como un sujeto autónomo, es decir, un sujeto que puede racionalmente establecer los criterios de su actuación y que es capaz de controlar las influencias externas (sentimientos, deseos) que le

pueden condicionar. Los posmodernos ponen en cuestión la idea de la naturaleza humana configurada ontológicamente. R. Rorty no admite una distinción (ontológico-metafísica) entre sentir y conocer, lo que le lleva a la conclusión de que no existe una naturaleza humana universal, ni una mente con una capacidad común para todos los hombres (Rorty 1983). Propone abandonar la idea de la «naturaleza humana» entendida como algo estable, común a todos y que sirve de norma para medir y fundamentar el valor de nuestros actos. Añade que el recurso a la naturaleza humana es más un conjuro que una idea útil; es un pseudoproblema ya que no existe «una pretendida naturaleza humana ahistórica» (Rorty 2000). Una persona es simplemente una red de estados físicos y mentales que constantemente se vuelve a retejer a sí misma (Rorty 1996). «Yo» o la mente humana, en última instancia, es un «mecanismo tejedor» de creencias, tradiciones y elecciones en un contexto social (Rorty 1997). Es un nexo de creencias y deseos carentes de centro, en medio de las circunstancias históricas; una creación social, una metapoiesis cultural y filosófica y no una exigencia propia de la naturaleza humana.

En función de las aportaciones modernas, la creencia en la naturaleza humana construida según el «modelo kantiano» fue extendida y «petrificada» por la filosofía liberal para asegurar los objetivos y establecer una base sólida para las instituciones del Estado liberal. Es una ilusión configurada por la ideología de los derechos humanos y fundamentada por el discurso ideológico-liberal. Pero la puesta en escena de esta ilusión ideológica no supone, tampoco, el fin de los derechos humanos.

El rechazo de la tradición kantiana no significa para nada que la posmodernidad renuncie a la idea de libertad, sobre todo en el sentido atribuido por I. Berlin —negativo, libertad protectora, de no interferencia (Berlin 1988)—. El cuestionamiento de la convicción de que el hombre posee una capacidad de elección no determinada, racional y de la realización de su propio modelo de buena vida no supone el rechazo de ciertas ventajas aportadas por el concepto de los derechos humanos, en particular, del reconocimiento de la existencia del espacio de la libertad individual y de las garantías aportadas por los derechos en un contexto de la sociedad que demuestra un específico nivel de diversidad y que demanda la coexistencia pacífica entre los diferentes. Todo lo contrario, la libertad en versión de la cultura occidental resulta muy atractiva para los pensadores posmodernos. No es un reconocimiento acrítico. Lo aceptan como un mejor y más eficaz instrumento de protección contra todo tipo de totalitarismos. Desde este punto de vista R. Rorty se declaró como defensor de las instituciones liberales. Por el contrario,

M. Foucault resaltó que todas las instituciones político-estatales, el poder y el derecho son unas relaciones de fuerzas que circulan, que atraviesan todo el campo social con diferentes grados de concentración. No es posible pensar la existencia de sociedades sin relaciones de poder, entendidas estas como las estrategias mediante las cuales unos individuos intentan dirigir la conducta de otros. Así, el derecho debe ser percibido como un conjunto de reglas y prácticas sociales profundamente implicadas en múltiples y complejas relaciones de dominación (Foucault 1979). Pero, a pesar de estas constataciones y en sentido general, los posmodernistas demuestran, aunque con reticencia, cierta «aproximación» a las prácticas desarrolladas por las instituciones jurídico-políticas de origen liberal que aseguran la realización y el funcionamiento de los derechos humanos porque, al final, permiten aceptar el pluralismo, la diversidad, rechazan la marginación y la exclusión, y además constituyen un fundamento para la construcción de la ética del «otro» (Blachuta 2007).

El conjunto de derechos subjetivos inspirados por los derechos humanos no supone el pleno reconocimiento de este concepto por parte de los posmodernos. Varias corrientes iusfilosóficas de corte posmoderno criticaron vivamente el orden jurídico-político moderno. *Critical Legal Studies*, poniendo en evidencia distintas contradicciones y opresiones presentes en el sistema jurídico, exigió el reconocimiento de que el derecho posee un carácter ideológico y puso al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y juristas en la medida de que al mismo tiempo que construyen el derecho se ven a sí mismos como un instrumento del fenómeno jurídico (Vázquez 2008). Por otro lado, la Jurisprudencia feminista consideró que el funcionamiento de la ley se encuentra condicionado por los juicios políticos y morales sobre el valor de las mujeres y sobre los modos en los que deben ser tratadas (Barnett 1998; Benhabib 2005). Estos juicios no guardan una adecuada proporción en la comprensión de las mujeres, incluso sobre sí mismas y ni siquiera responden adecuadamente a las concepciones tradicionales liberales (morales y legales) de la igualdad y de la equidad. El feminismo puso en cuestión los derechos subjetivos y, en general, los derechos humanos considerándolos como «derechos masculinos» y criticó la división entre la esfera privada y la esfera pública fundamentada por estos derechos, privada —destinada a la mujer, a sus funciones que encubre la dominación masculina—, y pública —accesible únicamente a los hombres (Sroda 2003)—.

A tenor de estas aportaciones podemos concluir que los pensadores posmodernos no rechazan de modo total las instituciones político-

jurídicas de origen liberal, aunque intentan eliminar de su construcción una ilusión universalista y la creencia en la naturaleza humana, a la vez buscando nuevas categorías, conceptos y lenguajes que pueden poner en evidencia las injusticias encubiertas por estas categorías ilustradas.

## 5. *Homo eligens* y la positivización de los derechos

Analizando los textos sociológicos contemporáneos dedicados a la diagnosis acerca de la sociedad posmoderna podemos encontrar unas aportaciones que crean ciertos problemas para el reconocimiento de los derechos humanos. Z. Bauman sitúa en el centro de su visión de la sociedad posmoderna a un hombre condenado a la continua necesidad de elección, lo que provoca que su individualidad no sea una ventaja sino un destino que no puede abandonar (Bauman 2003). «Sea libre o no la elección individual, el elegir libremente y el definir toda acción como el resultado del libre albedrío es un precepto que no está sujeto en ningún caso a la elección de cada persona» (Bauman 2010). El posmoderno *homo eligens*, el hombre elector no es el hombre que realmente ha elegido, sino un *yo* permanentemente impermanente, completamente incompleto, definitivamente indefinido... así como auténticamente inauténtico (Bauman 2010). Un hombre condicionado por la inseguridad existencial que permanentemente desea la seguridad.

El contexto de la vida del *homo eligens* —la posmodernidad— supone que la libertad se convierte en una soledad, ya que la convivencia en comunidad está rota, la responsabilidad resulta dolorosa e inevitable, además añadiendo que no existen criterios claros para las elecciones y no hay unos bienes definidos y unos fines estables (Bauman 2005). Desapareció la separación ente la esfera privada en la que construimos nuestro propio destino y la esfera pública en la que construimos el bien común y definimos las condiciones sociales de autodefinition individual. Dejó de funcionar una cooperación bien definida entre estas dos esferas. La esfera pública quedó desierta y en consecuencia ha sido colonizada por los «asuntos privados» además y, por estas razones, los hombres «pasivos» se recluyen en sus esferas privadas (Chmielewski 2006; Bauman 2003). Los derechos humanos fueron construidos sobre una visión totalmente distinta del hombre y de la sociedad. En su fundamentación no se ha contemplado la evolución hacia esta dirección aunque, en cierto modo, se han propiciado determinadas condiciones que nos han llevado hacia este contexto.

La idea de los derechos humanos desde sus orígenes, como un movimiento de la liberación del ser humano, estaba vinculada al derecho natural que aportaba supuestamente criterios objetivos para la evaluación crítica del derecho positivo. La idea valorativa construida por los filósofos fue «transferida» al derecho positivo, se convirtió en el elemento de su legitimización. Gracias a pensadores como T. Hobbes, J.J. Rousseau, J. Locke, de un lado, y, de otro, a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, apareció la versión moderna de los Derechos Humanos y la misma modernidad. Esto suponía la puesta en cuestión del orden existente y el cambio de los criterios que lo fundamentaban. Los derechos adquieren mayor importancia frente a los deberes y la comunidad, la sociedad deja de ser elemento constituyente para el individuo ya que el sujeto ahora se encuentra en el centro de la actividad social y política, liberado de los tradicionales vínculos, convertido en el verdadero sujeto que puede buscar su autorrealización, realizar sus deseos. La positivización y la legalización de los derechos humanos significaban la ruptura con los criterios naturales y su vinculación con el Estado. La posición central del humano, en este contexto, permitió que las voluntades particulares pudieran convertirse en las leyes. En la posmodernidad los derechos humanos, como una demanda del reconocimiento de la voluntad individual o grupal, están reducidos al simple hecho de su confirmación legal (Douzinas 2006). La emancipación del ser humano se ha convertido en el ideal de un cliente satisfecho. «El propósito de la sociedad es que los individuos busquen y encuentren satisfacción a sus necesidades individuales» (Bauman 2005). La idea de los derechos humanos ha sido reducida a una norma legal, en un concepto jurídico que tiene como objetivo estabilizar y ordenar la realidad (Douzinas 2000) y además en un discurso que intenta abarcar el conjunto, cada vez más amplio, de las necesidades y deseos individuales. Este segundo proceso ha sido llamado la «degeneración» de los derechos humanos, lo que supone que hay que tener el mismo reconocimiento y aportar el mismo valor a los derechos fundamentales (de I generación) como a todos los restantes (Waldron 2018, 2005, 1998).

## 6. *Homo sacer* y la degradación de los derechos en el marco político

La positivización de los derechos humanos, que significaba la «introducción» de este concepto en el marco del derecho nacional e internacional, permitió limitar el poder estatal y liberar al ser humano.

Al mismo tiempo impuso una determinada limitación al funcionamiento de los derechos; su aplicación dependía de los Estados nacionales. La crisis del Estado nacional, mucho antes que la aparición de la reflexión posmoderna, reveló, en este contexto, la degradación de los derechos.

H. Arendt en su texto sobre el origen del totalitarismo indicó que «...en la nueva sociedad secularizada y emancipada, los hombres ya no estaban seguros de esos derechos humanos y sociales que hasta entonces se habían hallado al margen del orden político y no garantizados por el Gobierno o la Constitución, sino por fuerzas sociales, espirituales y religiosas. Por eso, la opinión general era que los derechos humanos habían de ser invocados allí donde los individuos necesitaban protección contra la nueva soberanía del Estado y la nueva arbitrariedad de la sociedad» (Arendt 2006). En este momento se ha roto la relación entre el hombre y sus derechos. El hombre y sus derechos dependen totalmente del orden nacional-estatal y en el momento en que se encuentre fuera del alcance de este orden, por voluntad propia o ajena, deja de tener los derechos y aparece fuera de toda legalidad (Arendt 2006). Lo mismo ocurre en el contexto del orden internacional, ya que el derecho internacional posee más carácter humanitario y social que político (Agamben 2007).

Como escribe H. Arendt, el concepto de derechos humanos se fundamentó en la característica básica de ser una persona humana. «La concepción de los derechos humanos, basada en la supuesta existencia del ser humano como tal, se quebró en el momento en que quienes afirmaban creer en ella se enfrentaron por primera vez con personas que habían perdido todas las demás cualidades y relaciones específicas —excepto las que seguían siendo humanas—. El mundo no halló nada sagrado en la abstracta desnudez del ser humano» (Arendt 2006). Lo ilustra presentando el caso del encuentro con los refugiados —los humanos que han perdido todos sus rasgos, particularmente los jurídicos y políticos, salvo la fundamental característica de la vida humana, ser un hombre, lo que para ellos significaba que se encuentran fuera de todos los vínculos con otros hombres. «Parece como si un hombre no fuera nada más que un hombre y hubiera perdido las verdaderas cualidades que hacen posible a otras personas tratarle como a un semejante» (Arendt 2006). Resulta una paradoja que el hombre que existe solamente como ser humano pierde sus derechos humanos. En este sentido la categoría del refugiado demuestra la mayor debilidad de los derechos humanos, pero no porque pone en evidencia sus sufrimientos o falta de libertad ya que esto puede ocurrirle a cualquiera. La existencia de estas personas que no pertenecen a ninguna sociedad, que aparecen como «excluidos de

la humanidad», puede ser interpretada como el fin de los derechos humanos. Los refugiados «carecen de esa tremenda igualación de diferencias que surge del hecho de ser ciudadano de alguna comunidad y, como ya no se les permite tomar parte en el artificio humano, comienzan a pertenecer a la raza humana de la misma manera que los animales pertenecen a una determinada especie animal» (Arendt 2006). Así que no es la pérdida de los derechos sino la exclusión de la sociedad que no es capaz de garantizar estos derechos lo que supone la quiebra de este concepto. La real existencia y el funcionamiento de los derechos humanos no dependen de nuestras convicciones ni de los actos humanitarios. Los hombres poseen los derechos porque pertenecen a una comunidad que está dispuesta a protegerlos y garantizarlos. Para aquellos que se convierten solamente en simples seres humanos, los derechos humanos dejan de ser sus derechos.

Aunque los textos de H. Arendt tienen ya más de un siglo de vida no han perdido nada de su actualidad. Las mismas ideas de la nuda vida son resaltadas por G. Agamben quien propone que hay que dejar de tratar las declaraciones de derechos humanos como unas proclamaciones de valores metajurídicos universales que deben ser respetados por los legisladores y, a cambio, empezar a investigar las funciones reales que cumplen los derechos humanos en el Estado moderno (Agamben 2007). Su argumentación se desarrolla recurriendo a dos paradigmas: el de la nuda vida y el del estado de excepción/campo de concentración.

Según G. Agamben los derechos humanos constituyen un caso excepcional en la historia de la humanidad gracias a su doble vinculación. De un lado, se han apoderado de una esfera del poder extraída al Estado, la que consiguieron construir como en un espacio de libertad pero, por otro lado, se convirtieron en un mecanismo de introducción de la nuda vida, de la existencia natural humana en el contexto del poder político-jurídico del Estado nacional fundamentando su poder y del que el individuo quiso liberarse (Agamben 2014). Estos dos procesos significan a la vez la legitimación de los derechos humanos y de la posición de poder sobre los derechos atribuido al Estado. Así en el ámbito del poder político del Estado nacional dejó de existir un espacio autónomo para el hombre en sí mismo, en su existencia natural. Al hombre se le adjudican los derechos humanos (incluso tratándolo como fuente de los mismos) y a la vez el hombre, la nuda vida, se desvanece en la categoría de ciudadano (lo que nunca se expone con evidencia) (Agamben 2014). El hombre no puede existir como tal, la nuda vida está incorporada en la estructura estatal, se constituye como un mecanismo del poder, lo que en consecuencia

supone que la vida y la política se fusionan. En la estructura del Estado nacional la nuda vida se convierte en una escondida premisa de la vida política. Esta nuda vida se hace visible en el exterior de la esfera política, en la categoría del refugiado, poniendo en cuestión, tal como indicó H. Arendt, las categorías fundamentales del Estado nacional y, a la vez, aportando ciertas advertencias a la misma idea de los derechos humanos (Agamben 2014).

G. Agamben profundiza las argumentaciones de H. Arendt considerando que ella en sus alegaciones hacía referencia a la figura de un refugiado tratado como una categoría empírica mientras que él construye un discurso más abstracto utilizando el concepto de paradigma. Intenta demostrar que las categorías del estado de excepción/campo de concentración en las democracias contemporáneas no se aprecian como casos excepcionales sino todo lo contrario, se han convertido en elementos estables, permanentes del ámbito político. El estado de excepción es un espacio en el que no se aplica, es decir está en suspenso, el orden «normal». No es el soberano ni el derecho quienes deciden si las atrocidades van a ser cometidas o no, sino que esta decisión depende de la voluntad y amabilidad de los vigilantes, quienes en realidad actúan como soberanos (Agamben 2014). En el estado de excepción el hombre se convierte en una nuda vida, en *homo sacer*, alguien que puede ser eliminado impunemente, alguien que no pertenece al orden establecido. La exposición absoluta del estado de excepción lo constituye el campo de concentración, considerado por G. Agamben como un paradigma que nos ayudó a entender y analizar sus distintas formas y disfraces en las democracias contemporáneas (Agamben 2014). En este sentido S. Zizek pone en evidencia que aquellas propuestas que estaban escondidas en las ideas de Ilustración pueden ser consideradas como la posible fuente de los totalitarismos (Zizek 2005).

Poniendo en cuestión los ejemplos de los campos de «concentración» contemporáneos, como los campos de refugiados, la prisión de Guantánamo o los suburbios de muchas ciudades, G. Agamben opina que las democracias contemporáneas tienen una doble estructura —se constituyen a la vez como espacios del derecho y de su ausencia, del estado de derecho y de la gestión autoritaria. La situación de anomía coexiste con el orden legal (Agamben 2005). Sugiere que el estado de excepción se ha convertido en un elemento estable en el contexto del orden constituido por tres elementos: Estado, nación, territorio y que el *homo sacer* se encuentra en un mínimo espacio demarcado por la fina línea que separa la exclusión y la pertenencia. En el ámbito de «campo» que de modo continuo se incorpora en el

espacio de orden, el hombre existe como nuda vida, como alguien que puede ser eliminado impunemente.

En el contexto de crisis del Estado nacional (Bauman, Bordoni 2016), la aparición del *homo sacer* y del estado de excepción/campo de concentración demuestra que debemos preocuparnos por el futuro de la comunidad política, siendo vigilantes ya que podemos convertirnos en estas categorías en cualquier momento. Por esta razón G. Agamben recomienda que aprendamos a detectar estas estructuras en cualquiera de sus metamorfosis.

## 7. La fuerza utópico-revolucionaria de los derechos

Varios autores reflexionan sobre la configuración de los derechos humanos en el marco de los órdenes internos y nacionales. Los derechos humanos, siendo una idea definida antes o al margen de la regulación jurídica, apelan a una idea fundamental, que en el fondo hace referencia a la construcción de una sociedad utópica en la que los hombres encuentran un justo reconocimiento, en la que no van a ser humillados, en la que encuentran su plena emancipación. Una vez reconocidos en la modernidad, cuando se anunció la victoria de esta ideología tan valiosa, la esperanza suscitada por los derechos fue, en cierto modo, enfriada por el poder estatal y petrificada en los tratados internacionales, todo esto con la participación activa de los juristas. Analizando este proceso, C. Douzinas indica que fue una evolución que primero permitió el desmantelamiento de la sociedad antigua, tradicional y, posteriormente, la creación de un nuevo modelo de sociedad —de una estructura de sujetos que poseen derechos humanos (Douzinas 2000). Según C. Douzinas, el fin de los derechos humanos llegará cuando estos pierdan su mensaje utópico y su carácter revolucionario (Douzinas 2000). La práctica institucional fundamentada en los derechos humanos fue y es una expresión de una idea imaginativa de una comunidad universal homogeneizada construida en base a la igualdad formal y a la libertad negativa. Por el contrario, el concepto original de derechos humanos ha sido, aunque en la actualidad ya no lo es de la misma manera, una referencia a la heterogeneidad, a la eliminación de la tradición y a la puesta en cuestión de todo tipo de limitaciones jurídico-sociales (Douzinas 2000). Los criterios originales demandan una continua y renovadora reflexión. Desde este punto de vista C. Douzinas ve una salvación para la idea ilustrada de los derechos en la reflexión utópica posmoderna fundamentada en la memoria y esperanza, rechazando los antiguos

sufrimientos y actuales injusticias (Douzinas 2000). No entiende esta utopía como una nueva teoría de la justicia, como la construcción de un «nuevo hombre». Quiere que sea construida en función de los recuerdos, esperanzas y de las imaginaciones populares sobre la defensa de las relaciones humanas contra la cosificación y, además, la liberación de estas relaciones de dependencias y dominaciones de unos sobre los otros, de la opresión (Douzinas 2000). La sociedad construida como un conjunto de sujetos con sus derechos humanos correspondientes se alejó de la idea inicial de los derechos. A la gente le hace falta una nueva, unificadora esperanza (Bauman 2017).

## Conclusiones

En el presente texto varias veces se ha mencionado el fin de los derechos humanos, particularmente recurriendo al pensamiento de determinados autores posmodernos. Esta categoría de «fin de derechos» constituye un concepto muy amplio que abarca tanto el sentido y la perdurabilidad de esta idea como la función de los derechos humanos en el contexto de la estructura estatal y, también, su fuerza utópico-revolucionaria. Estos son los senderos por los que caminan los pensadores posmodernos. Pero las críticas posmodernas no tienen como objetivo la destrucción y el rechazo de los derechos; todo lo contrario, las aportaciones claramente demuestran la preocupación de carácter constructivo, ya que intentan precisar las amenazas y formular las advertencias. Aunque, en general, muchos ven la reflexión posmoderna como algo sospechoso, como un nihilismo y desorden del pensamiento, podemos apreciar que los posmodernos aportan determinadas proposiciones positivas, formulan unas nuevas ofertas, no del todo estructuradas y convincentes, aunque pueden resultar una siembra fértil. Tal como sugiere Z. Bauman: «La perspectiva posmoderna aumenta la sabiduría; las condiciones posmodernas dificultan las acciones sugeridas por esta sabiduría» (Bauman 1996).

Los pensadores posmodernos demuestran que la idea de derechos humanos no soporta la «petrificación», en el sentido de ausencia de renovación de la reflexión filosófica y de la narración jurídica. Además, no le resulta conveniente la «legalización» en las estructuras del Estado nacional. Según los posmodernos nuestras preocupaciones no deben limitarse a las minorías, a los excluidos o las mujeres maltratadas, debemos por fin preocuparnos por el hombre, en su puro estado de existencia, en la nuda vida. Cerramos citando a E. Lévinas: «El carácter singular, incompatible e irreductible de cada ser humano, su illeidad,

es fuente de la plena dignidad de toda la humanidad que desde él o desde ella interpela a todo yo» (Lévinas 1987).

## Bibliografía

- Agamben, Giorgio. 2014. *Homo sacer*. Valencia: Editorial Pre-textos.
- Agamben, Giorgio. 2007. *My uchodzczy*. Acceso el 2 de junio. <http://recyklingidei.pl/agamben-my-uchodzczy>.
- Agamben, Giorgio. 2005. *A Brief History of the State of Exception*. Chicago: University of Chicago Press.
- Arendt, Hannah. 2006. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza.
- Arslan, Zühtü. 1999. "Taking Rights Less Seriously: Postmodernism and Human Rights", *Res Publica*, 5, 195-215.
- Balibar, Étienne. 2007. "Sobre el universalismo. Un debate con Alain Badiou". Acceso el 10 de octubre. <http://eipcp.net/transversal/0607/balibar/es>
- Barnett Hilaire. 1998. *Introduction to Feminist Jurisprudence*. London, Sydney: Cavendish Publishing Limited.
- Bauman, Zygmunt. 2017. *Retrotopia*. Cambridge: Polity Press.
- Bauman, Zygmunt. 2010. *Vida líquida*. Barcelona: Paidós.
- Bauman, Zygmunt. 2006. *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Zygmunt. 2003. *Modernidad líquida*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Zygmunt. 1996. *Etyka ponowoczesna*. Warszawa: Aletheia. Versión española: 2005. *Ética posmoderna*. México: Siglo XXI de España Editores.
- Bauman, Zygmunt y Bordoni, Carlo. 2016. *Estado de crisis*. Barcelona: Paidós.
- Benhabib, Seyla. 2005. "Feminismo y posmodernidad. Una difícil alianza". En: *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*. Editado por: Miguel Álvarez Ana de y Amorós Puente Celia; Madrid: Minerva Ediciones.
- Berlin, Isaiah. 1988. *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid: Alianza Editorial.
- Blachuta, Michal. 2007. "O koncu praw człowieka" En: *Z zagadnień teorii i filozofii prawa. Ponowoczesność*. Editado por: Michal Blachuta y Marek Zirk-Sadowski; Wrocław: Kolonia Limited.
- Burke, Edmund. 1989. *Reflexión sobre la revolución Francesa*. Madrid: Ediciones Rialp.
- Chmielewski, Adam. 2006. "Interpasywnosc i dwa pojecia jednocisci w przestrzeni publicznej." En: *Sfera publiczna. Kondycja-przejawy-przemiany*. Editado por: Jan Pawel Hudzik, Wieslaw Wozniak, Lublin: Uniwersytet Lobelski.
- Derrida, Jacques. 2002. *Marginesy filozofii*. Warszawa: Panstwowe Wydawnictwo Naukowe. Versión española: 2008. *Márgenes de la filosofía*, Madrid: Cátedra.
- Donnelly, Jack. 2007. "The relative universality of Human Rights". *Human Rights Quarterly*, 29(2): 281-306.

- Douzinas, Costas. 2006. "El fin(al) de los derechos humanos", *Anuario de los Derechos Humanos. Nueva Época*. 7(1), 309-340.
- Douzinas, Costas. 2000. *The End of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Douzinas, Costas. 2000. "Human Rights and Postmodern Utopia." *Law and Critique*, 11.
- Foucault, Michel. 1998. *Las palabras y las cosas*. Madrid: Ediciones Siglo XXI.
- Foucault, Michel. 1979. *Microfísica del poder*. Madrid: Las ediciones de las Piqueta.
- Heller, Ágnes. 1990. "What is and what is not Practical Reason" En: *Universalism versus Communitarism*, Editado por: VVAA, London: Rasmussen.
- Hierro, Liborio. 2016. *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*. Madrid: M. Pons.
- Krol, Marcin, 1996. *Liberalizm strachu czy liberalizm odwagi*. Krakow: Fundacja Stefana Batorego.
- Kymlicka, Will. 1989. *Liberalism, Community and Culture*. London: Claredon.
- Kymlicka, Will. 1995. *Filosofía política contemporánea. Introducción*. Barcelona: Ariel.
- Lévinas, Emmanuel. 1987. *De otro modo que ser, o más allá de la esencia*. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Liotard, Jean-François. 1998. *Postmodernizm dla dzieci*. Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe. Versión española: 2009. *La posmodernidad: (explicada a los niños)*, Barcelona: Gedisa.
- Liotard, Jean-François. 1996. "Odpowiedz na pytanie, co to jest postmodernizm". En: *Postmodernizm a filozofia*. Editado por: Czerniak, Stanislaw, Szahraj, Andrzej; Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe. Versión española: 2006. *La condición posmoderna*, Madrid: Cátedra.
- MacIntyre, Alasdair. 2004. *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica.
- Marx, Karl. 1962. "W kwestii żydowskiej.", *Dzieła wszystkie*, Tomo I, Warszawa: Książka i Wiedza. Versión española: 2009. *La cuestión judía*, Barcelona: Anthropos.
- Moyñ, Samuel. 2015. *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Pérez de Tudela, Jorge. 1998. *El pragmatismo americano: acción racional y reconstrucción del sentido*. Madrid: Cincel.
- Rorty, Richard. 2000. *Verdad y progreso. Escritos filosóficos 3*. Barcelona: Paidós.
- Rorty, Richard. 1997. "Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo." En: *Batallas éticas*. Editado por: Abraham, Tomás, Badiou, Alain, Rorty, Richard; Buenos Aires: Nueva Visión.
- Rorty, Richard. 1996. *Objetividad, relativismo y verdad. Escritos filosóficos 1*. Barcelona: Paidós.
- Rorty, Richard. 1983. *La filosofía y el espejo de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.

- Sadurski, Wojciech. 2003. "Nietolerancja, paternalizm i uniwersalizm." En: *Studia z filozofii prawa*. Editado por: Stelmach, Jerzy; Krakow: Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellonskiego.
- Slim, Stuart. 2007. "Postmodernizm i filozofia." En: *Lektury poststrukturalistyczne*. Editado por: Liszka, Katarzyna, Włodarczyk, Rafał; Wrocław: Chiazm Uniwersytet Wrocławski.
- Sen, Amartya. 2012. *Elements of a Theory of Human Rights*, Londres: Rutledge.
- Sroda, Magdalena. 2003. *Indywidualizm i jego krytycy*. Warszawa: Wydawnictwo Aletheia.
- Tasioulas, John. 2013. "Human Rights, Legitimacy and International Law". *American Journal of Jurisprudence*, 58. Acceso el 2 de octubre, <http://ajj.oxfordjournals.org/content/58/1/1.full.pdf>.
- Tasioulas, John. 2007. "The Moral Reality of Human Rights", Acceso el 3 de octubre, <http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/3-Articulos/JohnTasioulas.pdf>.
- Taylor, Charles. 2006. *Fuentes y yo: la construcción de la identidad moderna*. Madrid: Paidós.
- Waldron, Jeremy. 2018. *Contra el gobierno de los jueces*. México: Siglo XXI.
- Waldron, Jeremy. 1998. "Prawa." En: *Przewodnik po współczesnej filozofii politycznej*. Editado por: Goodin, Robert E, Pettit, Philip. Traducción: Cieslinski, Cezary, Poremba, Marcin; Warszawa: Wiedza Powszechna. Versión inglesa: 2007. *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, New Jersey: Wiley-Blackwell.
- Waldron, Jeremy. 2005. *Derecho y desacuerdos*. Madrid: M. Pons.
- Walzer, Michael. 2010. *Pensar políticamente*. Madrid: Paidós.
- Vázquez, Rodolfo. 2008. *Teoría del derecho*. México: Oxford University Press.
- Zizek, Slavoj. 2005. *The Obscenity of Human Rights: Violence as Symptom*. Acceso el 30 de mayo. <http://www.lacan.com/zizviol.htm>
- Zizek, Slavoj. 2005. "Against Human Rights", *New Left Review*, 34, julio-agosto.

## Copyright

*Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos* is an Open Access journal; which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and reuse in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author; provided the original work and publication source are properly cited (Issue number, year, pages and DOI if applicable) and any changes to the original are clearly indicated. Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

## Derechos de autoría

*Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos* es una revista de Acceso Abierto; lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o la persona autora, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado. Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito de la persona titular de los derechos de autoría.